BIRECCION-ADMINISTRACION: le cei Carmen, núm. 29, entresuelo: Teléfone núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número exelto, 0,50

GAGETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes. Página 1254 y 1255.

Página 1254 y 1255.

Otro idem id. id. entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de Villalón. — Páginas 1255 y 1256.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación para los gastos que origine el tendido de un nuevo cable de Málaga a Melilla. — Página 1256.

Otro idem id. id. de veinte millones de pesetas al presupuesto de gastos de la sección 13 "Acción en Marruecos", capítulo 7.º, artículo único "Servicios de cría caballar y remonta".—Página 1256.

Otro idem id. id. de cuatro millones de pesetas al presupuesto del Ministerio de Marina para gastos de la Escuela de Hidroaviación. Páginas 1256 y 1257. Otro declarando ĵubilado a D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, concediéndole honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos. — Página 1257.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir legalmente la Asociación de Maestros nacionales del partido de El Ferrol (Coruña). — Página 1257.

Otra desestimando instancia de doña María Luisa Ove!!eiro y López, Maestra de Primera enseñanza de Zamora, en la que impugna la constitución del Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo. — Página 1257.

Administración Central.

Hacienda. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la segunda quincena de Junio último. — Página 1257. Señalamiento de pagos. — Página 1257. Instrucción pública. — Estatuto de la

Universidad de Barcelona. — Página 1262.

Dirección general de Primera enseñanza. — Accediendo a la permuta entablada entre los Maestros D. Albino Sastre Ausín y D. Celestino León Vallejo.—Página 1267.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor especial de Francés de las Escuelas Normales de Alicante.—Página 1267.

Nombrando, por derecho de consorte, a doña Balbina Hernández García Maestra de la Escuela nacional de niñas vacante en Papatugo (Avila). Página 1267.

Resolviendo los expedientes de permuta incoados por los Maestros y Mastras que se mencionan. — Página 1267.

Nombrando con carácter provisional Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pí y Margall, de Castellón, a D. Luis Pérez Vilar.— Página 1268.

FOMENTO. — Subsecretaria. — Circular relativa a la concesión de recompensas a los funcionarios afectos a este Ministerio.—Página 1268.

Dirección general de Obras públicas.— Carreteras.— Construcción. — Adjudicaciones definitivas de carreteras. Página 1268.

Conservación y reparación.—Idem id. idem.—Página 1268.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2. EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia súscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Flórez Castro, representado legalmente, formuló demanda en juicio declarativo de menor cuantía aute el referido Juzgado contra el Ayuntamiento de Valdecarros, fundándose en los hechos siguientes: que encontrándose el 15 o 16 de Junio de 1918 en el pueblo de Valdecarros, en situación de hallarse el Ayuntamiento reunido en Sala, fué llamado por éste, regandole prestara sus servicios como Medico y Cirujano a los vecinos de la expresada localidad que figuraban en ins listas o plazas de pobres alegando que el pueblo se hallaba sin Médico por talouse negado a asistirle les de les puebles más próximos; que el actor acepto la propuesta en lo que mere commatible con los servicios que tenía que prestar en su partido cemo facultativo de Anaya de Alba, comenzação desde aquel mismo día su visita a los unives y continuándola harta ei 12 de Agosto del mismo año. realizante eou tas motivo treinta viajes de Anaya de Alba a Valdenarres, no abstante distar 10 l'illignatios uno do ciro, habiando prestrendo en tal período fros consaciones de paracertesis Todomitat, y que el derestidante ha reclaigado al Ayunicaciono sus Accreatios, sin haber pectico conseguir sa pago, ofreciándole ésic una cantidad mezgrina y sin que el acto celebrado de conciliación haya dado tampono reguliado. Se temmina el escrito de ene se hace quarto con la siplica al Jazzado de que se sirva admitir la demanda y en su dia condenar al Avuntamiento de Valeccarros a one pague al actor la cantadad de 900 pescias, en que estima los servácios prestados como Médico y Cirujano a los vacinos que figuraban en la Bene-Recercia, o lista, o plazas de pobres del cilado pusido desca en 15 o 16 de Jumin of 16 do Laosin de los su caso. de no estar conforme la parte demandada con esta cantidad, a que abone la en que sean regulados pericialmente los expresados servicios, con más el interés anual de la misma, a contar desde el 3 de Noviembre del año 1920, en que se celebró el acto de conciliación, o en otro caso, desde la fecha de la demanda, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda por el Juzgado y estando ésta tramitándose. el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a aquél de inhibición, fundándose: en que el hecho que ha dado origen al incidente de competencia ha sido la demanda promovida por don Joaquín Flórez Castro contra el Avuntamiento de Valdecarros, reclamando haberes de asistencia prestada a los vecinos de la Beneficencia municipal del mismo, no hechos efectivos nor la citada Corporación municipal; que en la expresada asistencia, ya nazca de un contrato escrito o tácito, está regulada por lo dispuesto en el Reglamento para servicios benéficos sanitarios aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, que en su artículo 14 dispone y declara que el conocimato de las dos cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia de los contratos, etc., es de la exclusiva competencia de la Administración, doctrina que confirma la Instrucción de Sarridad y la de 24 de Enero de 1905. referente a los contratos de servicios municipales, y en que reservando por la disposición citada a la Administración el conocimiento del asunto. está en su lugar el requerimiento, existiendo una cuestión previa que a ésta incumbe resolver.

Que sustanciado el incidente, el Jugo mantitvo su jurisdicción, alegradicación al requerimiento inhibitorio lo dispuesto en el artículo 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, según está resuelto reiteradamente; en que la obligación cuya electividad se reclama en la demanda está en los límites que separan las atribuciones de las jurisdicciones contendientes, por ser los servicios médico-benéficos de carácter público, y los confratos que a ellos se refieren tienen, por regla general, el concepto de administrativos; pero para que tengan tal caracter, con la consecuencia de atraer jurisdicción, se hace precise que se celebren con los requisitos y formalidades que prescriben las disposiciones administrativas que las reconocen y regular, porque obrando la Administración en virtud de sus la-

reglas, y en otro caso pierde su carácter y sus obligaciones deben regirse por el derecho común, o lo que es lo mismo, que si la Corporación demandada, al contratar los servicios médicos que son de su incumbencia. lo hace con sujeción a las reglas administrativas que rigen la materia, atrac el fuero para el conocimiento de todas las incidencias que con tal motivo surjan; pero en caso contrario contrata libremente, como persona jurídica, so metiéndose a la competencia de los Tribunales, y en el presente caso es visto que por el Avuntamiento de Valdecarros o por unos cuantos Concejales se requirió un servicio médico sin ninguna formalidad administrativa y quedó sujeto al pago de los honorarios del facultativo, que la Aldminis. tración no debe fijar a posteriori, puesto que o hace la regulación por la que corresponda a la titular, no teniendo los servicios prestados (al cardoter, o los fija arbitrariamente, es decir, respetando o reduciendo los que reclama el demandante, pero por su propia autoridad, quedando a su arbitrio el cumplimiento de sus obligaciones, y en que no siendo admisible ninguna de esas soluciones, debe reputarse como de indole civil la obligación contraida por el Ayuntamiento de Valdecarros y debe decidirse con sujeción al Derecho civil y por los Tribunales ordinarios, en quienes reside la compe tencia exclusiva para aplicar las leyes en los juicios civiles.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 11 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario. aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, según el cual: "Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un facultativo municipal, convocará el Alcalde a la Junta municipal para déterminar, de conformidad a lo prevenido en este Reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacanto y fijando el suel do o detación de la misma, el número de familias pobres, la duración de contrato, que en ningún caso debert exceder de cuatro años, y cualesquie ra otros datos v noticias que conceptue convenientes, se acordará el anun cio de la plaza en el Boletín Oficial de la provincia, y si fuese posible el la GACETA DE MADRID, señalando un plazo para la admisión de solicitudes. que no bajará de treinta días".

Administración en Virtud de sus fa Visto el artículo 12 del mismo Recultades regrada, debe su estarse a sus colamente, por el que "... terminado

éste, el Alcalde convocará de nuevo ala Junta municipal para la elección v nombramiento de facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que Henaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se esti tipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al facultativo una copia de este documento, firmada y selladá por el Alcalde, y la lista de las familias pobres a que se refiere el artículo 5.º"

Visto el artículo 21 del citado Reglamento, que dispone que: "Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia a las familias pobres. Si los Ayuntamientos no cumpliesen lo dispuesto en el párrafo anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial, para que en el término de ocho días recurra al remedio de aquella necesidad, nombrando facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada."

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda en juicio declarativo de menor cuantía, formulada ante el Juzgado de princra instancia de Alba de Tormes por don Joaquín Flórez Castro contra el Ayuntamiento de Valdecarros, en súplica de que se condene a dicha Corporación a que abone al actor, en concepto de honorarios por la asistencia a los vecinos pobres de dicha localidad, la cantidad de 900 pesetas, o, en otro caso, la que se fijare pericialmente.

Segundo. Que en materia de nombramiento de Médicos titulares de los pueblos para atender a tal servicio, es doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su Sala de lo Contencioso, la de que los Ayuntamientos obran como entidades administrativas cuando al efectuarlos contratan y formalizan tales contratos mediante escritura pública, con sujeción a lo dispuesto en el artícule 12 del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, caso en el que el contrato es administrativo; y como personas jurídicas cuando al proceder a ellos prescinden de tales formalidades, en el que lo será Ma ananantan militi

Tercero. Que no habiéndose justificado, por lo que afecta al nombramiento de Médico titular, que el Ayuntamiento de Valdecarros haya cumplido con estos requisitos, claro es que con arreglo a la expresada doctrina no puede reconocerse que la Corporación municipal ha obrado como entidad administrativa.

Cuarto. Que por lo que se refiere al hecho a que afecta directamente la contienda, de que el Ayuntamiento haya tendido a proveer interinamente el servicio con la asistencia del demandado, no es suficiente tal circunstancia para que pueda entenderse que actuará como entidad administrativa, ya que para que así fuese sería preciso que el interesado hubiese aceptado com carácter de interino el cargo que le fué propuesto por una parte, extremo que niega éste en su idemanda, y por otra parte, que al efectuarse el contrato se hubieran establecido las condiciones del servicio y el sueldo o remuneración que había de percibir el facultativo, sin partir de supuestos, que en modo alguno consiente la legislación vigente.

Ouinto. Oue tratándose en todo caso de un contrato verbal celebrado, por lo expuesto, entre particulares, ni puede negarse el carácter civil del mismo ni que el conocimiento del asunto incumbe a los Tribunades del fuero ordinario, por corresponder a éstes cuanto hace referencia a cumplimiento, inteligencia y efectos de semejantes contratos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El-Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valladolid v et Juez de primera instancia de Villalón, de los cuales resulta: Que por D. Valentín Gago Solla, dehidamente representado y como Regider Sindico del Avuntamiento de Monasterio de Vega, con fecha 30 de Octabre de 1920 interpuso ante dicho Juzgado demanda en juicio declarativo de mayor cuantia contra D. Tomás Eustaquio Palmero Rodríguez, exponiendo los hechos siguientes: que en el referido termino municipal ha existido desde liempo inmemorial un puente sobre el

sonas, caballerías y carros; que en el mismo término existe también una finca denominada Casa-grande, cuyo due ño se halla obligado a ejecutar en aquel puente las obras de conservación y en tretenimiento indispensables para ef uso de dicha servidumbre de paso. que en garantía del cumplimiento de la referida obligación, se hallan gravadas con la citada carga de conservación y entretenimiento del puente 125 fincas de las 221 que constituyen o forman la titulada Casa-grande, según resulta de una certificación que se acompaña, expedida por el Registrador de la Propiedad del partidos que el Avuntamiento demandante requirió a D. Tomás Eustaquio Palmero como dueño de la Casa-grande y como dueño también de las fincas gravadas con la expresada carga, al objeto de que ejecutase las obras necesarias parak el transito por el puente de personas caballerías y carros; que el requerido contestó: que es dueño en pleno dominio de la fincabilidad titulada Casa grande, según escritura pública de 21 de Abril de 1909, documento inscrito a su favor en el Registro de la Propie dad, libre de carga; que por virtud de lo pactado en dicha escritura, se exceptuó de la venta la propiedad del puente y su conservación y entretenimiento; y que, en la tercera classula de dicho documento, consta que los vendedores responderán en todo tiem. po de cuantas acciones puedan ejercitarse contra el comprador.

Se añade en la citada demanda que en la actualidad se halla dicho puente en un estado que hace imposible utilizar la servidumbre, pues ni persenas ni caballerías, ni mucho menos carros, pueden por él transitar; y que habiendo sido inútiles cuantas gestiones sechan hecho en el orden particular para conseguir la realización de las obras, se ve el Ayuntamiento en la necesidad includible, cumpliendo deberes impuestos por la ley, de interpener esta demanda, en la que, después de consignar les fundamentes de dereche que crevé vertinentes, termina con la suplica de que en su dia se dicte seus tencia declarando que el demandado, como dueño de la citada fincabilidad titulada Casa-grande, se halla obligado a ejecular las obras necesarias para la conservación y entretenimiento del referido puente, que pone en comunicación al pueblo de Monasterio con el camino de León y con otros pueblos limilreres, condenándole a realizarlas en la forma necesaria para el uso de la servidumbre, o en oleo caso, que sel Morres mans el maso o transito de ner-1 elecuten a su costa con al calor da

venta de las fincas afecias a la expresada carga.

Oue hallándose el Juzgado tramitando el pleito, el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial. le requirió de inhibición, fundándose: en joure por los términos en que el Ayuntamiento plantea la cuestin, parece que se trata de un puente que une dos partes del camino público que conduce desde el pueblo de Monasterio de Vega a etros varios de las provin las de Valladorid y de León, por le que resulta notoria la competencia de la Administración para entender en el asunto, ya que si se trata de camino público, es el Estado quien debe atender a su conservación, y el Municipio si fuere camino vecinal, que aun cuando hubiera algun particular especialmente obligado a dicha conservación y entretenimiento, res procedimientos para exigir el cuarplimiente de tal deber, habrian de ser administrativos; y el Ayuntamiento puede y delm adoptar cuantas medidas estime per unentes al efecto, por estar elle denero de sus atribuciones, según los artículos 72 y siguientes de la ley Municipal; y que el propio Avuntamiento lo recoroce así al formular ku demanda e inlicar en ella que las obras que se liligan deben ejecutarse previa aprobanon de Autoridades administrativas.

Que tramitado el incidente, el Juzrado mantavo en jurisdicción, alegando: que dados los términos de la demanda y aquellos en que se funda el demandado para rechazarla, negando la propiedad del puente y la existencia de la carga e gravamen sobre las finoas que se supunen afectas ai cumplimiento de la obligación que se reclama, es evidente que las enestiones que han a restlance ; resolvense en el pleito, ana da carácter associativonte vivil, pousse que llever consigo la declaración de existencia o inexistencia de un surviduador de mase y la de la carga sobre has fineas que se estiman gravadan, constitues que sirectamente afectan al dereche da propiedad, ya que se trata de la desenembración de la misera; que las juicios de este carácter esercipionden al conocimiento exclusivo de la jurisdicción erdinaria, cin que caista precepto tegal que le atribaye e la Administración, mucho más tediendo en cuenta que los titulos alegades por las partes contendientes, son igualmente da extacter civil, y que ol hecho de que el articulo 72 de la lay Municipal de atribuciones a les Ayuntamientes para atender a la conservación y critretamimiento de las caminos vectuales, no corres stages stages of some collect

penda a la Administración, ya que tales facultades nunca pueden traspasar los límites propios de su jurisdicción, lo cual ocurriría si por ella se resolviesen las cuestiones planteadas en la demanda, ejercitando acciones civiles fundadas en títulos de la misma naturafeza.

Que el Gobernador, oída nuevamente la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciende ejecutar lo juzgado:

Considerancio: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por el Avuntamiento de Monasterio de Vega, en juicio ordinario de masor cuantia, contra D. Tomás Euswagnie Palmero Rodríguez, como dueño de la finoa titulada Casa-grande, para obrigarle a ejecutar en un puente las obras de entretenimiento indispensables al uso de una servidumbre de paso, alegando el demandante que se hallan gravados en garantía del cumplymiento de aquella obligación parte de los terrenos que constituyenla citada finca.

2.º Que tratándose, por consiguiente, de un juicio de propiedad en que se ejercita una acción civil, encaminada a que pueda utilizarse una servidumbre de paso, a cuyo sostenimiento se haban afectas determinadas fincas gravadas con esta obligación, es evidente que llevando consigo la cuestión planteada declaraciones sobre existencia o inexistencia de un derecido real limitativo del dominio, a la puracicajón ordinaria corresponde su de todo etro fuero.

Conformandome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Venen en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palació a veintiséis de Septiembre de mil novementos veintiuno.

ALFONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Canseio de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda púsiblica.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas a la Sección 6.º "Ministerio de la Gobernación", capítulo 39, artículo 2.º, y concepto "Tendido de nuevos cables", del vigente presupuesto de gastos para atender a los que origine el tendido de un nuevo cable de Málaga a Melilla.

Artículo segundo. El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión de este Decr to.

Dado en Palacio a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiquo.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLI.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41, párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de veinte millones de pesetas al capítulo 7.º, artículo único, "Servicios de cría caballar y remonta", del presupuesto de gastos de la Sección 13 "Acción en Marruecos".

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la, forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a scinlitres de Septiembre de mil novecientos veintimo.

ALFONSO

- W.V

E Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATTADE.

A propuesta del Ministro de Hacieno da, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 11. párrafo 2.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de cuatro millones de pesetas al capítulo 14, ar-Lículo 2.º, concepto 9.º del vigente presupuesto de la Sección 5.ª "Ministerio de Marina", para gastos de la Escuela de Hidroaviación.

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes, en su más próxima reunión, de este Decreto.

Dado en Palacio a veintitres de Septiembre de mil novecientos veintigno.

ALFONSO

El amistro de Hacienda, Francisco de A. Cambó y Batlle.

Vengo en declarar jubilado, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Mariano del Todo y Herrero, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, concediéndole al propio tiempo, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención total del pago del impuesto, según el párrafo segundo de la disposición quinta de la ley de 18 de Abril de 1921.

Dado en Palacio a veintiséis de Septiembre de mil novecientes veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

MULISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido en virtud de instancia del Presidente y Secretario de la Asociapión de Maestros nacionales del partido de El Ferrel (La Coruña), en súplica de que se conceda la autorización ministerial necesaria para que aquélla pueda subsistir legalmente, y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que la Asociación ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, presentando en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento por que se rige:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa, en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que en este expediente se han llenado las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado y, en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de El Ferrol (La Coruña) la autorización ministerial necesaria para que pueda funcionar legalmente, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y al capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.

SILIÓ

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que doña María Luisa Ovelleiro y López, Maestra de Primera enseñanza de Zamora, impugna la constitución del Tribunal designado para juzgar las oposiciones a la plaza de Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Lugo, y vistas las consultas formuladas acerca de la vigencia de la Real orden de 26 de Enero de 1916, que también dicta reglas acerca de la forma en que han de celebrarse dichas oposiciones; y

Considerando, respecto a la petición de doña María Luisa Ovelleiro, que lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1903, artículos 2.º y 3.º, aducidos por la solicitante, se halla

Considerando que las que ahora se han convocado por la Real orden de 9 de Julio último, según en ella se dice, han de regirse por las normas especiales dictadas por la de 17 de Junio, y únicamente por el Reglamento general en lo que no hubiese sido dictado por la convocatoria, según se dice en el número 7.º de la misma, en atención a la especialidad de la disciplina objeto de esas oposiciones:

Considerando que en el número 3.º de dicha convocatoria se dispone que acerca de los ejercicios de estas oposiciones y con referencia al contenido de las mismas ha de tenerse en cuenta lo que respecto a la enseñanza de la Música en Escuelas Normales dispone la Real orden de 15 de Noviembre de 1910, inserta en la GACETA de 18 de Diciembre del mismo años con la seria de 1910.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido. desestimar la instancia de doña Luisa Ovelleiro, disponiendo que se manifieste que solamente la repetida Real orden de 15 de Noviembre de 1910 es la que ha de tenerse en cuenta en las oposiciones de que se trata, en lo que atañe al modo de verificarse los ejercicios, quedando derogadas las demás disposiciones análogas que a ella se opongan, y especialmente la de 26 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1921.

SILIÓ

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos becha dinente la segunda quincena de Junio de 1921.

The coup when the care of Peselas, it relies to

JUBILACIONES ALEMANIAE AND AMERICA

	Pesetas.		Pesetas,		Pesetas.
D. Francisco del Busto Ma	,	4/5 del sueldo de 10.000,		se de Prisiones. Se le de-	· j
datena, Jefo de Centro		por Madrid	8.000	clara con derecho al ha-	en de la companya de La companya de la co
Telégrafos. Se le declara el haher pasivo anual de		D. Aureliano Vilasuso y Re- yes, Director de segunda		ber pasivo de 1,800 pese-	
8,000 pesetas, 4/5 de		clase de Prisiones. Se le		tas anuales, 3/5 del sueldo de 3.000, por Logroño.	1.800
10:000, por Madrid	8.000	declara con derecho al		D. Sebastián Rodríguez Mo-	1.000
D. Rafael Sanchez Lozano,		haber de 5.600 pesetas	. 1	lina y Fernández, Oficial	
Inspector general de I Cuerpo de Ingenieros de		anuales, 4/5 del sueldo de 7.000, por Barcelona	5.600	de Prisiones. Se le decla- ra con derecho al haber	•
Minas. Se le declara el ha-		D. Felix Lagaz y Oses, Di-	0.000	ide 900 pesetas anuales,	
ber pasivo anual de pe-		rector de segunda clase	-	3/5 del sueldo de 1.500,	
setas 12.000, máximo que puede percibir con arre-		de Prisiones. Se le decla- ra con derecho al haber		por Toledo	.900
glo a la ley de Presu-		de 4.800 pesetas anuales,		Importan las jubilaciones	T9T 7/0
puestos de 1920, de los		4/5 del sueldo de 6.000,	4	-	1211110
4/5 de 18:000 pesetas, por Madrid		por Gerona	4.800	EXCEDENCIAS	
D. Marcos Pardes Callvo,		D. Ignacio Muro Segura, Oficial segundo de Ha-		D. Carlos López Dóriga y	
Catedrático del Instituto		cienda. Se le declara con		Salaverría, Ministro Re- sidente en situación de	
de Teruel. Se le declara		derecho al haber de 3.200		excedente. Se le declara	
el haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de		pesetas anuales, 4/5 del		con derecho al haber de	
12.000, por Teruel	9,600	sueldo de 4.000, por Lo- groño	3.200	excedencia de 8.000 pese- tas anuales, 2/3 del suel-	
D. Antonio Crespi y Más,		D. Fernando Sandino y Na-	15.5	do de 12.000, por Madrid.	8.000
Catedrático del Instituto		vas, Oficial primero de		-	
de Pontevedra. Se le de- clara el haber pasivo		Hacienda. Se le declara con derecho al haber de		Importan las excedencias	8.000
anual de 9.600 pesetas,		3.000 pesetas anuales, 3/5		OBREROS RETIRADOS DE	
4/5 de 12.000; por Madrid		idel sueldo de 5.000, por		ALMADÉN	
D. Severiano Hernando To- más, Guardia primero del		Valencia D. Bruno Muñoz Lépez, Je-	3.000	D. Francisco Ibarra Teje-	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Cuerpo de Seguridad. Se		fe de segunda clase de		ro. 1 pesetas diaria, por	
le declara el haber pasi-	· ·	Prisiones. Se le declara		Ciudad Real D. Gil Pasamontes Huer-	1,0 0
vo anual de 1,200 pese-	· ·	con derecho al haber de	. 4	tas, 50 cénimos diarios,	
tas, 3/5 de 2.000, per 2/5 de 3.000, per Madrid.	1.200	2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de 3.000, por		por ídem íd	0, 5₫ ∜
D. Francisco Perez Serra,	2.20	Badajoz	2.400	D. Fulgencio Calvo, Martin,	0,5 0
Portero de segunda cla-	1	D. Naraiso Viñeta Moreno,		idem id., por idem id	->
se de Telégrafos. Se le		Jaw de segunda clase de Prisiones. Se le declara		Importan los retiros	2,00
declara et haber pasivo anual de 1.200 pesetas,		opon derecho al haber de		_	-
3/5 de 2.900, por Madrid.	1.200	2.400 pesetas anuales, 4/5		PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	· •
D. Gabriel Gutiérrez Mar-		del sueldo de 3.000, por	2.400	Doña María de los Dolores	
tin, Bedel de la Universi- dad de Granada. Se le		Badajoz	2.400	Retes Roca-Tallada, viu-	
declara el haber pasivo		Jefe de primera clase de		da de D. Vicente, Se la	4.
anual de 1.200 pesetas,		Prisiones. Se le declara		declara con derecho a la pensión de 2.500 pesetas	
4/5 de 1.500, por Granada.	1.200	con derecho al haber de 2,400 pesetas anuales, 4/5		anuales, 25 céntimos del	
D. Antonio Castaño Amoros, Inspector de tercera cla-		del sueldo de 3.000, por		sueldo de 10.000, por Va-	0 800
se de Vigilancia. Se le de-		Orense	2.400	lencia Doña Antonia Rodríguez	2.500
clara el haber pasivo		D. Manuel Marin Luis, Je-	آني.	García, viuda, huérfana	
anual de 1.000 pesetas,		fe de primera clase de Prisiones. Se le declara		de D. Antonio; se la de-	× . :
275 de 2.500, por Barce-	1,000	con derecho al haber de		clara con derecho a la pensión de 1.125 pesetas	3
D. Nazario Arbina López,		2400 pesetas anuales, 4/5	1. 2	anuales, por Gádiz	1.125
Guardia do primera clase		sueldo de 3.000, por	ก <i>เก</i> ้ะ	Doña María de la Concep-	
del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pa-		Pontevedra D. Rafael Chsurbe Caudi-	2.400	oion Alvarez Moran y	
sivo anual de 800 pesetas,		Ilo, Jefe de primera cla-		Martínez Casavieja, viu- da, huérfana de D. Ma-	1
2/5 de 2.000, por Vizcaya.	800	se de Prisiones. Se le de-		nuel; se la declara con	د
D. Juan Antonio Fort y		ctara con derecho al ha-		derecho a la pensión de	
Bellocq, Presidente de la		ber de 2.400 pesetas anuales, 4/5 del sueldo de		800 pesetas anuales, por Oviedo	Si0:0
Audiencia territorial de Coruña. Se le declara con		3.000, por Albacete	2.40	Doña Carmen de Castro e	30 .0
derecho al haber de pe-		D. Víctor Rodríguez Jimé-	1 m	Irorutagoyena huérfana	10 No.
setas 10.800 anuales, 4/5		nez, Jefe de segunda cla-		de D. José; se la declara	
del sueldo de 13.500, por Madrid		se de Prisiones. Se le de- clara con derecho al ha-		con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales,	
D. Bartolomé Gémez Gon-		ber da 2.400 pesetas anua-		por Madrid	875
zález, Administrador de la		les, 4/5 del sueldo de	0.00	Doña María del Carmen	
Propodad de Barcelona,		3.000, por Madrid	2.400	Lecades y Vizmanos, viu-	
Se le declara con dere- cho al haber de 10.240	, Z	D. Raimunde Valdalizo Mar=		da, huérfana de D. Ga- briel; se la declara con	N -
		l linez, lefe de segunda		, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	
		tínez, Jefe de segunda clase de Prisiones. Se le		derecho a la pensión de	
pesclas anuales, 4/5 de 7 12.800. por Barcelona	10.240	clase de Prisiones. Se le declara con derecho al	1	2.500 pesetas anuales, por	0 500
pesclas anuoles, 4/5 de 12.800. per Barcelona D. José Riaza Grimand,	10.240	clase de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de 2.400 pesetas			2.500
pesclas anuales, 4/5 de 7 12.800 por Barcelona	10.240	clase de Prisiones. Se le declara con derecho al	2.400	2.500 pesetas anuales, por	2.500

	Pesetas.	e de la companya de	Pesetas.		Pesetas.
PENSIONES DE MONTEPIOS		Eduardo Fernández y		nito Cerrigón y Lerén,	
Doña María Coralia Open-		Rabago, Director y Ca-		Jefe de Negociado de pri-	Ç
shaw Durham, viuda de		tedrático del Instituto provincial de Jaén. Se la		de Abogados del Estado.	•
D. Jeaquín González y González, Ministro resi-		declara con derecho a la	i	Se la declara con derecho	
dente, Jefe de Sección del		pensión de Montepío de		a la pensión de Monte-	<u>.</u>
Ministerio de Estado. Se		Oficinas, por Madrid, de Doña María de la Conso-	1.250	pio de Oficinas, por Ma-	1000
da declara con derecho a la pensión de Montepio		lación Pérez de Baños y) E	drid, de	1.250
de Ministerios, por Ma	i	Meana, viuda de don		Sales, viuda de D. Ce-	
drid, de	2.500	Eduardo Delgado Gol- mayo, Juez de primera		sáreo Puig Cercús, Jefo de Administración de	
Doña Vicenta Fernández Hontoria, viuda de D. En-		instancia de entrada. Se	\$	tercera clase de Hacien-	
rique Ledesma y, Alcalá,		la declara con derecho a		da. Se la declara con de-	
Ingeniero agrénomo. Se		la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	1.250	mecho a la pensión de	
la declara con derecho a la pensión de Montepío		Doña Felisa Rubio Gonzá-	1.200	Montepio de Offeinas, por Madrid, de	1.500
de Ministerios, por Ma-		lez, viuda de D. Agus-	, and a	Doña Paula Mancebo Do-	21000
drid, de	2.600	tín ide Torres Martínez, Oficial de lcuarta iglase	2	rado, viuda de D. Casi- miro López Rodríguez,	
Doña María Vizcaino Fran- co, viuda de D. Antonio		de Administración. Se la	3	Oficial de segunda clase	
Pérez Romero, Oficial	, a	declara con derecho a la		del Cuerpo general de la	
tercero de Administra- ción, Auxiliar de la clase		pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500	Hacienda pública. Se la declara con derecho a la	
de quintos en el Ministe-		Doña Josefina Madolell Or-	200	pensión de Montepio de	\$
rio de Fomento. Se la		tíz de Rozas, viuda de don		Oficinas, por Madrid, de	875
declara con derecho a la pensión de Montepío de		Segundo Enciso Arroz, Catedrático de la Escue-	*	Doña Matirde García Be- cerra, viúda de D. Ri-	
Ministerios, por Madrid		la Industrial de Vigo. Se	3	cardo Becerra de Ben-	į.
de	833,33	la declara con derecho a	, and a second	goa Antolín. Auxiliar de	
Doña Rosa Leyva López Chávarri, viuda de don		la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid,		la Facultad de Medicina de la Universidad Cen-	
Garlos Entrambasaguas	4	de	750	tral Se la declara con	
Cosini, Presidente de la		Doña María de las Merce-		derecho a la pensión de	•
Audiencia provincial de Teruel. Se la declara con		des y doña Ana María Becerra y García, huér-	-52	Montepio de Oficinas, por Madrid, de	~~ 68
derecho a la pensión de		fanas de D. Antonio, Je-	e e	Doña Maravillas Gómez de	75 (*)
Montepío de Ministerios,		fe de Negociado del Mi-		la Serna y Favre, huer-	
por Madrid, de Doña Celia, Hereccinia y	1.250	nisterio de Ultramar. Se la declara con derecho a		fana de D. José, Goher- nador general que fue del	
Emerita Moreno Somoza,		la pensión de Mentepío		Goffo de Guinca Se la	
huérfanas de D. Valentín,		de Oficinas, por Madrid,	875	dectara con derecho a sul	N.
Magistrado de la Audien- cia de Madrid. Se las de-	*	de Doña Gracia Agustina	079	ceder a su madre dona Amalia Favre en la pen-	
clara con derecho a lla		Echeverría Mathieu, viu-		sión de Montepio de Ofi-	
pensión de Montepío de		da de D. José Salamero Lizarraga, Jefe de Ald-		cinas, por Madrid, de	1.750
Ministerios, por Madrid, de	2.000	ministración de tercera	4	Doña Carolina Perez Griñón, viuda de D. Ber-	
Doña Paulina Alarcón Con-	,3.00	clase, segundo Jefe de la		mardo Maceres Altes.	
treras, huérfana de don	*	Aduana de Irún. Se la declara con derecho a la		Jefe de Negociado de	
Pedro Antonio Alarcón, Consejero que fué de Es-		pensión de Montepio de		tercera clase del Fribu- nal de Cuentas del Rei-	
tado. Se la declara con		Oficinas, per Madrid, de	1.750	no. Se la declara con de-	
derecho a suceder a su		Doña Carmen Ledesma G 6- mez, Intérfana de don		recho a la pensión de	1
madre doña Paulina Con- treras Reyes en el dis-		Francisco, Oficial quin-	3 8	Montepio de Oficinas, por Madrid, de	825
frute de la pensión de		to de Hacienda. Se la de-		Doña Emilia v doña Ma-	OZUK)
Montepio de Ministerios por Madrid, de	3.750	clara con derecho a la pensión de Montepío de		ría Peinador Urguiza.	\$** **
Doña María del Carmen	5.750	Oficinas, por Madrid, de	375	huérfanas de D. Juan, Catedrático de la Uni-	1
Castro e Iglesias, viuda		Doña Dolores López Do-	*	versidad de Valladolid.	
de D. Luis Besses y Terreta, Jefe de Negociado		mínguez, viuda huér-		Se la declara con derecho	بد
de segunda clase de la	8	fana de D. José María, Oficial primero de la		a la pensión de Montepio de Oficinas, por Vallado-	4.5
Secretaría del Senado, ju-		Contaduría de Hacienda		lid, de	1.125
bilado. Se la declara con derécho a la pensión de		pública. Se la declara-con derecho a ser-rehabilita-		Dona Anacleta Recio Iz-	
Montepio de Ministerios,		da en el disfrute de la		quierdo, viuda de don Manuel Blanco Padilla	
por Madrid, de	1.750	pensión de Montepío de		interventor de linea del	
Doña Juana Carranza Sán- chez, vinda de D. Pedro		Oficinas, por Córdoba, de Doña Daniela Gómez y	625	Estado en la explotación	
de la Peña Delgado, Ofi-		Díaz de Burgos, viuda de		de Ferrocarriles. Se la declara con derecho a la	ALT.
ficial quinto de Adminis-	- 10	D. Pedro Tomás Lorca,		pensión de Montepío de	
taria del Ministerio de		Portero tercero de la Di- rección general del Te-		Correos, por Madrid, de	766
Fomento. Se la declara	, i &	soro publico. Se la de-		Doña Purificación de la Fuente Jiménez. Auda	A.c.
con derecho a la pensión		clara con derecho a la		de D. Vicente Castañes,	1.0
de Montepio de Ministe- rios, por Madrid, de	500	pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500	Comisario de primera	
Doña Consuelo Marques y		Doña Marcelina Cenarro	*	clase de Ferrocarriles. Se la declara con dececho	
Rivero, viuda de don		Cubero, winda de D. Be-	1	a la pension de Monte-	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
pio de Correos, por Má- laga, de	750	derecho a suceder a su madre doña Josefa Arráez	Annual Property of Persons Special Property	ciado de segunda clase de Hacieda. Se las declara con derecho a suceder a	
Doña María Mercedes Alon- so Nora Atristani, viuda de D. Juan Fatjo y To-		García, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Alme-		su madre doña Eloisa Carrós Hansén en el dis-	
rres, Ingeniero de Cami- nos, Canales y Puertos. Se la declara con dere-		pría, de	825 <u>L</u>	firute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de	
cho a la pensión de Mon- tepío de Correos, por Ma-	9.000	Garcés de Marcilla, Jefe de Negociado de segunda		Doña Magdalena Pournof Daigainaratz, viuda de D. José Sales Ríos, Jefe	
Doña María de las Merce- des Sánchez Cuervo, viu-	2,00 0	clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de		de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial	
da de D. Tomás Gil Jus- to, Auxiliar de primera clase del Guerpo general		Oficinas, por Santander, de	1,250	de Aduanas. Se la decla- ra con derecho a la pen- sión de Montepío de Ofi-	
de la Administración de Hacienda pública. Se la		Torres, viuda de D. Sal- vador de Lacy y Bonas-	1	cinas, por Guipúzcoa, de. Doña Dorotea Segura Bel- trán, viuda de D. Loren-	
declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de	500	cira, Jefe de Negociado de segunda clase de Ha- cienda. Se la declara con	•	zo Cobedo Salvador, Jefe de Prisión preventiva de	
Doña Plácida Milán Sante- yo, viuda de D. José Llo- pis Quijano, Magistrado		derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de	375.	tercera clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a	
que fue de la Audiencia de Granada, jubilado. Se la declara con derecho a		Deña Antonia Junquera Guerra, viuda de don Eduardo Molet de Mi-		la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelo- na, de	625
la pensión de Montepio de Ministeries, por Alba-	4.550	guel, Jefe de Negociado de primera clase. Se la		Doña Asunción Pujalte y Pérez, viuda de D. Juan Antonio Gutiérrez y Gó-	0.22
cete, de	1.250	declara con derecho a la pensión de Montepio de Oficinas, por Barcelo-		mez, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Te-	
tos Cecilia de la Morena, Ingeniero primero que fué de Montes, con la ca-		na, de	1.500	légrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos,	
tegoría de Jefe de Nego- ciado de tercera clase. Se la declara con derecho		Aguilar, viuda de D. Lino Torre y Sánchez Somo- za, Catedrático de la Uni-		por Murcia, de Doña Patricia Becerra Pardillo, viuda de doi	1.150
a la pensión de Montepio de Ministerios, por Bur-		versidad de Santiago. Se la deslara con derecho a		Francisco Gómez Cotta. Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos.	
gos, de Deña Rosario Inglott y Na- varra, viuda de D. Fran-	1.750	fa pensión de Montepío de Oficinas, por La Coru- ña, de	1.625	Se la declara con dere- cho a la pensión de	
cisco Acosta y Sarmien- to, Presidente que fué de la Audiencia territorial de Zaragoza. Se la decla-		Doña Rosario Guilarte Al- vear, D. Alfonso, D. Luis, doña Isabel y doña Tere-		Montepío de Correos, por Málaga, de Doña Julia Sotura y Tuya,	1.425
de Zaragoza. Se la decla- ra con derecho a la pen- sión de Montepio de Mi-		sa Domínguez Guilarte, viuda y huérfanos, res- pectivamente, de D. Mar-		viuda de D. Eladio Díaz Magdalena, Oficial terce- ro del Cuerpo de Correos.	
nisterios, por Grana- da, de	2.000	tín Dominguez, Catedrá- tico de la Universidad de		Se la declara con derecho a la pensión de Monteoio de Correos, por Ovie-	
Doña Francisco Sánchez Gabriel y Fænandez-Rol- dám, huerfang de D. Eus-		Granada. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas,		do, de Doña Juliana Sánchez Cea y	956
Laquio, Oficial de prime- ra clase de Hacienda, ju- bilado. Se la declara con	*	(por Granada, de Doña Rafaela Quevedo Fe- rrera, viuda de D. Juan	1,125	doña Carmen Rodríguez Nicolás, viuda y huérfa- na, respectivamente, de	
dorecho a la pensión de Montepio de Oficinas, por	,5~⊌	Hargo, Profesor de la Ma Normal de Las		D. Eduardo Rodríguez y Mondragón, Jefe de Sec- ción de segunda clase del	
Dona Martiniana Diez Gar- zou, viuca de D. Pedro	875	Parazs. Se la declara con derecho à la pensión de (Montepio de Oficinas,		Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de	
Osorio Alvarez, Oficial de cuarta clase de Hacienda, juditado. Se la declará		por Las Palmas (Cana- rias), de Doña Estanis (") Iñíguez Cu-	1.500	Correos, por Vallado- lid, de	1.425
6 con sercoho a la ponsión de Montepío de Oficinas, por Palencia, de	500	soño y Alberasturi, doña Dolores y doña Remedios Garrastasu e Iñiguez Ca-		Importan las pensiones de Montepios	59.199,99
Doña Fernanda Arias Pric- to, viada Ne. D. Aquilino		soño, viuda y huérfanas, respectivamente, de don		REMUNERATORIAS Dose Amplia Sadasa dal	
Diez Besada, Odicial de segunda ciase de Hacien- da. Se la declara con de-		Domingo Garrastasu y Zalbala, Jefelde Nezociado de primera clase de Ha-		Doña Amalia Sedeño del Vesio, viuda de D. Cris- tino Murciano Picasso,	
reche a la pensión de Montopio de Oficinas, por La Coruña, de	750	cienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por		Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la decla- ra con derecho a la pen-	
Posa Dolores Jiménez Amáez, huérfana de don Andrés, Juez de primara	•	Cuenca, de	1.250	sión remuneratoria, por Málaga, de Doña Carmen González Gar-	1.100
Instancia que fué de en- trada. Se la declara con		Carrós, huérfanas de don Ventura, Jefe de Nego		cía, viuda de D. Esteban Huercio y Huercio, Guar-	
÷			* **		Company of the Company

	Pesetas.	. Pesetas.	Pesetas.
dia primero que fué del Guerpo de Seguridad, fa-		la Est. de Agricultura general de la Esfrada. Se	Idem las pensiones de gra- cia de Almadén
llecido en actos del ser- vicio. Se la declara con derecho a la pensión re-		la declara con derecho dos mesadas de supervivencia, al respecto de pe-	Total
muneratoria, por Barce- lona, de	2.000	setas anuales 1.250, por Pontevedra	Madrid, 30 de Agosto de 1921.—EI (Director general, P. S., Moisés Aguirre.
na, viuda de D. Guiller- mo Rodříguez Pérez, Mé-		doba, viuda de D. Emilio Sanz González, Sargen-	To individual de Cl.
dico que fué, fallecido de repidemia. Se la declara con derecho a la pensión		to del Cuerpo de Segu- ridad, jubilado. Se la de- clara con derecho a dos	Los individuos de Clases Pasives que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta
remuneratoria, por Almería, de	1.100	mesadas de superviven- cio, al respecto de 900 pesetas anuales, por Ma-	Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a dos de la mañana y de tres
mez, viuda de D. Joaquín Barba Martorell, Vigilan- te de segunda clase que	e0 .	drid	a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:
fué del Cuerpo de Vigi- lancia, muerto en actos	\$ 4 4	supervivencia por una sola vez	Día 1.º de Octubre de 1921.
del servicio. Se la decla- ra con derecho a la pen- sión remuneratoria, por		PENSIONES DE GRACIA DE AL- MADÉN	Montepío militar: Letras A a F.— Jubilados. Día 2.
Murcia, de	2.000	Doña Elisa Carolina Lópe: Velázquez, viuda de don Antonio Contreras Poncel,	Cruces (de diez a doce de la ma-
Lloro Heraza, Médico que fué, fallecido de epide- mia. Se la declara con		obrero de Almadén, Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Al-	Día 3. Montepio militar: Letras G a K— Montepio civil: Letras A y B.—Cesan-
derecho a la pensión re- ununeratoria, por Hues- ca, de	1.100	madén de 0,50 pesetas dia rias, por Ciudad Réal 182,50 Doña Tomasa Molina Dora-	tes. Excedentes. Secuestros. Remune- ratorias. Generales. Coroneles. Tenien-
Doña Carmon Barrenechea Montegui, viuda del ex- celentísimo Sr. D. Eduar-	1.100	do, viuda de D. Felipe Gallego Gómez, obrero de Almadén, Se la declara	tes Coroneles. Comandantes. Dia 4.
do Dato e Tradier. Presi- Adente que fué del Conse-		con derecho a la pensión de gracia de Almadén de	Montepío militar: Letras L y M.— Montepío civil: letras C a F.—Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes
ejo de Ministros. Se la de- clara con derecho a la pensión remuneratoria,	88.200	0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	Dia 5.
per Madrid, de	30 000	zález, viuda de D. Brígido Cabo, obrero de Almadén. Se la declara con derecho	Montepío militar: Letras N a R. Montepío civil: Letras G a M.—Ma- rina: Sargentos, Cabos, Plana Ma-
**MESADAS DE SUPERVIVENCIA	37.300	a la pensión de gracia de Almadén de 0.50 pesetas diarias, por Ciudad Real 182,50	yor de tropa. Día 6. Montepío militar: Letras S a Z.
Doña Fernanda Molero Guisler, viuda de D. An-		Doña Eulogia Serrano y Sánchez Tirado, huérfa- na de D. Nicasio, obrero	Montepío civil: Letras N a Z.—Sol-y dados.
tonio José Páez Valero, Oficial tercero del Minis- terio de Fomento. Se la		de Almadén. Se la decla- ra con derecho a la pen- sión de gracia de Alma-	Días 7 y 8 Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinc
declara con derecho a dos mesadas de superviven- via, al respecto de 3.000		dén de 0,50 pesetas dia- rias, por Ciudad Real 182,50 Doña Cristina Soledad Ve-	ción. Día 10.
pesetas anuales, por Ma- drid	500	lasco Guerrero, viuda de D. Ramón Marín Carba- llído, obrero de Almadén.	Retenciones. Observaciones. 1. No se abo- nará haber ni pensión alguna sin
viuda de D. Isidro Gar- cía Rodríguez, Peón ca- pataz de término de las		Se la declara con dere- cho a la pensión de gra- cia de Almadén de 0,50	que los perceptores exhiban al pa- gador las nomivillas o papeletas de cobro.
carreteras del Estado. Se la declara con derecho a		pesetas diarias, por Ciu- dad Real	2.ª Las viudas y huérfanos de- berán entregar en la Pagaduría, en
"dos mesadas de supervi- vencia, al respecto de pe- setas anuales 1.460, por		Importan las pensiones de gracia de Almadén 912,50	el momento del cobro, los certifica- dos de existencia y estado expedi- dos por los Jueces municipales del
Orense Doña Isabel Herrero Galán, viuda de D. Antonio Fru-	243,33	RESUMEN Importan las jubilaciones 121.740,00	distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adexante. 3.º No se admitirá certificado
tos Rodríguez, Capataz de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la de-		Idem las excedencias 8.000,00 Idem las de obreros retirados de Almadés 2,00	alguno que carezca de la declara- ción suscrita por el interesado o in- teresados si son dos o más los par-
clara con derecho a dos mesadas de superviven- cia, al respecto de 2.400		Idem las pensiones vitali- cias del Tesoro	ticipes, de que no perciben otro ha- ber de fondos generales, provincia- les, municipales, ni pasivos de la
pesetas anuales, por Sa- famanca Doña María Fernández, viu-	400	píos	Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la pro-
da de D. José Guerra Lu- sitos Guarda-obrero de		Idem las mesadas do su- pervivência 1,501.65	que han recibido el citado docu- mento directamente de su nongre
The state of the s			

dante y de que responden de la iden-

tidad de las firmas de los mismos. 4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5. Los que justifiquen fuera de resta Corte, tendrán cuidado de ex-presar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a

que éste corresponda. 6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perci-pan haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de traber satisfecho el último trimestro de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requi-sito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anénimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus esitatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su fawor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribu-

rción que les corresponde. La Madrid, 26 de Septiembre de 1921. El Director general, Arturo Forcat.

urio de instrucción Euglica Y BULLAS ARTES

Cotatuto de la Universidad de Espaciona aprelado por el artículo 11 del Roal desreto de esta fecha, con las socienas que el mal do deño Estabuto so insertan.

TITULO PRIMERO

DE LA UNIVERSIDAD

Articulo 1.º Constituyen la Uni-Mersidad de Barcelona las cinco Facultades que actualmente existen, a saber: Filosofía y Letras, Cien-cias, Derecho, Medicina y Farmacia, con sus instituciones complementamas.

Artículo 2.º También formarán parte de la Universidad las Facullades, Golegios, Escuelas, Institutos Centros que se creen por la misso y los independientes de ella que se le incorporen con arreglo a lo mispuesto en este Estatuto.

Artículo 3.º La Universidad, ca-

da una de sus Facultades y los Corojos, Escuelas, Institutos ly Cendrán la consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo segundo, título segundo, li-bro primero del Código civil, y podrán, por lo tanto, según lo dispues-to en el articulo 38 de dicho Código,

adquirir, posecr'y enajenar 40da clase de biènes.

TITULO II

MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD

Antículo 4.º Los fines de la Universidad son la investigación científiica, la enseñanza, la educación y

la difusión de la cultura.

Artículo 5.º En la función investigadora quedan comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que correspondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Institutos y Centros universitarios. Artículo 6.º La función de ense-

ñanza abarcará:

La de las disciplinas señaladas por el Estado como mínimo para la obtención de títulos profesionales.

2.° Las enseñauzas complemen-

tarias de las anteriores.

3.º Los estudios del Dectorado, y4.º Las demás disciplinas que la Universidad estimare oportunas.

Artículo 7.º Para la difusión de la cultura ly cumplimiento de la fan-ción educadora podrá la Universidad cofellacar establecer Archices, l'adiotecas y Muscos; organizar eurses andedan-tes en el Distrito universitario; estimular, proteger, organizar y diri-gir Colegios o Institutos auxiliares o complementaries y Aspei post-universitarias o do divulgación cultural; ordenar y efectuar publigaciones, certámenes o cualesquiera incentivos para el avance y difusión de la Ciencia y cuanto sea conducente a los fines indicados en este artículo.

Artículo 8.º Para el cumplimiento de su misión la Universidad podrá concertar acuerdos con las Éscualas o Institutos con otros dentres de o de cultura superior y con in ciones de beneficemera oficieles o privadas, siempre que todas estas entidades radiquen dentro del Distrito universitario. Elichos acuerdos requesirin, para su efectividad. la aprobación del Gobierne, de conformidad con lo dispuesto en la base tercera del Real decreto de 24 de Mayo de 1919.

Podrá, asimismo, organizar el intercambio con otros Centros universitarios o extrauniversitarios de España y América y de las demás naciones.

TITULO III

DE LA ENSEÑANZA EN GENERAL

Artículo 9.º La enseñanza sólo podrá darse a los alumnos matriculados y será retribuída, debiendo satisfacer el alumno:

a) Los derechos generales de la Universidad.

Los derechos generales de cada Facultad.

c) Los especiales de cada asignatura.

a) Los que correspondan a prácticas

Artículo 10. Para ingresar en la Universidad se exigirá a los alumnos procedentes de enseñanzas inferiores, además de los requisitos establecidos por la legislación general considerativos. noral pruebas de aptitud ly capacidad y un examen de admisión sobre las mateuds que señale cada Fa-cultad. A los slumnos procedentes de otras Universidades españolas les serán validos los estudios hechos en ellas; y cuando de juzgare necesario, dadas las condiciones del expediente, se les someterá a um examen epecial en la forma que en cada caso acuerde la Facultad.

A los alumnos que hubieren es-tudiado en otros Centros de enseñanza superior, mecionales o extranjeros, se les someterá a las pruebas parciales y de conjunto que la Facultad en que presencian ingresar acuerde en cada caso pauticular.

Artículo 11. La actuación universitaria se orientará, en la modida de lo posible, en un sentido objetivo. conforme a la naturaleza de cada ciencia. En el ejercicio de la función investigadora gozará el Cetedrático de la más amplia liberta para el desarrollo de sus inicialivas. En las enseñanzas habrá nocesariamente una exposición oral sintética (durante el liempo que señalen los programas), prácticos y estudios circetos de instituciones, co-sas, tentos, etc. (también durante el tiempo que señalen los programas),

cada Cáledos se concretará a la materia propia de la misma, y comprenderá en cada enreso todo el contenido del programa. El procedimiento en la eo y la doctrina científica grassom al libre arbitrio de cada Catedrático o Profesor, una vez cumplidas las reglas indicadas en el artículo (1. Todos los trabajos universitarios estarán sometidos a una impección permanente, en la Fernya detruminada por este Batalide.

za, ele.. será establecido con curácter temporal. Si la práctica, dentro de un plazo que no bajará do calo años, demostrare la utilidad 🐬 Laboratorios, enseñanzas el ora, por razón del número de simunos o de los resultados objentelos, podrá acordarse su prárroga o su transformación en permanentes.

Artículo 14. Para completar la preparación científica podrán organizarse prácticas en Clínicas, Talleres, Laboratorios, Archivos, etc. Cen la misma finalidad podrán conceder-se pensiones para España y para el extranjero, a propuesta de las Facultades respectivas y en la cuantía que permitan los recursos de la Universidad, de las Facultades o de las instituciones creadas con tal oh-

Artículo 15. Para obtener los certificados que habiliten para las licenciaturas será necesario cursar las enseñanzas y realizar las practicas que el Estado exija como mínimo, y además todo aquello que las Facultades estimen oportuno para una preparación profesional más perfecta.

Las pruebas consistirán en una final de conjunto y las parciales que l'as Facultades acuerden.

Los Tribunales juzgadores de la

prueba final estarán formados por un minimo de cinco Catedráticos o Profeseres de la respectiva Sección de la Baculdad o de las enseñanzas más afines

Artículo 16. Para obtener el título de Doctor será necesario, además de cursar las enseñanzas y de verificar las pruebas que cada Facultad acuerde, realizar un trabajo de investigación sobre un tema elegido por el aspirante y aprobado por la Comisión ejecutiva de la Facultad, bajo la inspección del Catedrático que la misma designe. El Grabajo será examinado y juzgado por im Tribunal estratorio de la companya un Tribunal compuesto, a lo menos, por cinco Catedrálicos o Profesores. No obstante, evando lo exigiere la parfor a parte del Tribunal investiga-dor de reputación consagrada y especializados en la respectiva materia, aunque no sean Profesores universitarios, previo acuerdo de la Facultad en calla caso. Los trabajos aprobados deberán imprimirse en el plazo más breve posible

La collectón del grado de Doctor verificará selemmemente ante el

Claustro entraordinacio.

Acticulo 17. Las mauchas finales se efectuarán durante el curso. Las restantes, cuando las Facultades lo acuerden.

Las calificaciones serán honori-Richs según detallen los Reglamen-

Avlículo 18. Podrá solicitarse matricula sin efectos académicos.

Antículo 49. El año escolar co-menzará el 1.º de Octubre y accbará 🏿 30 de Septiembre. Las enschanzas **Te**rmin**arán** cuando se baya cado el número de clases seficiado, pero nunca antes de 1.º de Junio. Los cursos podrán abarcar todo o parte de este tiempo.

Los días de vacación ordinaria se al principio de cada curso, de vacación extraordinaria se isecodarán en cada caso por la Co-

elocidarán on man.

wrodón ojeculiva.

v Hidulo 20. Como nuxilieres de
la relatión eleivezellenta, existica una
la relatión eleivezellenta, existica una
la relatión eleivezellenta. habre las Bibliciecas poculiares de las dacultades y las especiales de los Laboratorios. Su régimen se es-tablecerá en Reglamentos especiales; parte integrante de la primera será el actual fondo de la Universitaria, si el Estado resolviere cederlo plenamente o en depósito a la Universidad.

Se organizarán publicaciones unipersitarias, com la doble finalidad de dar a conocer el movimiento cienlifico y los resultados obtenidos por la Universidad en su función inves-

mgaidlora.

Articulo 21. El idioma de la Universidad será el castellano, oficial del Estado español, y medio de relación de españoles e hispanoamepicamos.

III catalán podrá usarse en las Cátedras y Laboratorios dedicados ar cultivo de las modalidades pecu-bares de la cultura catalana.

En las tesis doctorales, además del castellario y del catalán, podrán sarse el galaicoportugues y aque-es otros idlomas que la Univeridad acquetare. For publicaciones de

la Universidad podrá usarse dualquier idioma. Los Profesores extraordinarios podrán emplear su idio-ma propio, siempre que así se acuerde al hacer el nombramiento.

TITULO IV

DEL PROFESORADO

Artículo 22. Formarán el Cuerpo docente de la Universidad:

Catedráticos numerarios, Profesores temporales.

3.0 Profesores agregados.

4.0 Proflesiones extraordinarios: 5.0 Profesores auxiliares.

 $6.^{\circ}$ Ayudantes.

Artículo 23. Serán catedráticos numerarios:

1.º Los actuales numerarios. 2.º Los que restaunerarios. 2.º Los que para las enseñanzas permanentes propias de carrera profesional, nombre la Universidad. cubriende vacantes.

Los que nombre con el mismo carácter permanente para ende la señanzes complementarias profesional, o para otras.

El número será limitado.

Artículo 24. Los Catedráticos numerarios actuales de esta Universidad, y los también numeranios y actuales de otras que, previa aceptación por ésta, puedan venir a ella al amparo de la logislación vigente, se regirán en su condición y derechos por dicha legislabión. Los que nombre la Univer-sidad se regirán por este Estatulto y por los Reglamentos complementarios Meil mismo.

Artiforda 25. meneries, que babrán de ser Dectores en la Fecciliad respective, se nombra-rán, mediante consurso de suéritos científicos con ejercicios de oposición, en la forma que detallan los Reglaen a norma que decanad los regal-mentos. El Tribupal será nombrado por la Facultad y se compendra de dos Catedráticos de la misma y de otros tres miembros, de los cuales dos habran de ser Catedráticos de ésta o de otra Universidad macional o extranjera. Lo propuesta del Tribunal será unacerscond y fundamentada; si hu-biere protesta corá informada por la Junta de Facultad y resuelta en pri-mer termino por la Comisión ejecutiva. y en segundo por el Claustro ordinario; en leaso de disconformidad decidirá el Claustro extraordinario.

Arthoulo 26. En circunstancias extraordinarias podrán (nombrarse, sin los requisitos anteriores, personas eminientes en un ramo del saber, a propuesta documentada de la Junta de Escultad, la cual podrá pedir informes a otras Corporaciones o particulares, y mediante aceptación de la propuesta por el Claustro ordinario y ratificación por el extraordinario. La votación en uno y otro Claustro será secreta, debiendo rempir, para que el nombra-miento tenga lugar, por lo menos, dos tercios de votos en el Claustro ordinario y cuatro quintos en el extraordi-nano de los que existan en dichas entidades.

Artículo 27. Los Caltedráticos numerarios serán inamovibles. Su retribución consistirá en el sueldo que se les señale.

La Universidad contratará, además, un seguro en la forma más favorable que ses posible, para caso de ancianidad o invalidez, y pagará las primas del mismo, no pudiendose modificar este seguro sin consentimiento de aquélla.

Los Catedráticos serán jubilados a los setenta años, y podrán jubitarse antes de esta edad sin otros derechos económicos, en ambos casos, que los que les correspondan por razón del

seguro.

También podrán soficitar la excedencia sin sueldo por un plazo máxi-

mo de cinco años.

Anticulo 28. Los Catedráticos nu-merarios, aldemás de dar las enseñanzas que se les asignen y dirigir las prácticas correspondientes a ellas, estarán obligados a dar cursos monográficos o de investigación en la forma que acuerde la respectiva Facultad, y a formar parte de los Tribunales o Comisiones examinadoras. No podrán tener acumulada ninguna enseñanza. salvo el caso de petición razonada de la Facultiad y acuerdo idel Claustro ordinario. Para aceptar pensión o comisión de estudios, necesitarán el con-sentimiento de la Universidad, y no podrán alegar el cumplimiento de obligaciones de otro cargo para excusar o cludir el de las de Catedráticos.

Ambiculo 29. Serán Profesores temporalles los ique se nombren con este carácter para enseñanzas compl**emen**tarias de las profesionales o para otras independientes de ellas. Su cargo serà temperal y sólo les concederá derecho a la remuneración que se les señalle. Serán nembrados por las Facultades en la forma que estas consideren más conveniente, por un plazo máximo de cuatro años; para la prórroga, que no podrá exceder de otros cuatro, serán indispensables pruebas de capacidad. que consistirán en publicaciones do obras, trabajos de investigación, etc. Tendrán como obligaciones las que acuerdo la Facultaid al hacer el nombramiento,

Parados los ocho años, si la ense nanza fuese convertida en permanen-te, se nombrará para ella un Catedratico numerario en la forma preceptuada en los artículos 25 y 26; pero si dicha enseñanza se prorregase con daracter temporal, se efectuara un nuevo nombramiento en la forma preceptua-

da en este arlículo.

Artículo 30. Serán Profeseres agregaidos los encargados de enseñanzas de carácter puramente práctico, iguales, a aligunas que se den en la Universidad o complementarials de ellas, las cuales habran de darse fuera del recinto universitario. Estas enseñanzas podrán ser reconocidas por la Universidad cuando se den bajo la dirección o inspección del respectivo Cafedrático y, a su propuesta, aprobadas por la Facultad en cada caso.

racuntad en cada caso.

Serán nombrados apualmente por la Junta de la Facultad, a propuesta del Catedratico respectivo, previa ratificación del Claustro ordinario.

Anticulo 31. Serán Profesores extraordinarios los perteneciantes a Claustros nacionales o extraordinarios personas eminentes en aquellas personas eminentes en ateuna rama del asber one previa alguna rama del Baber que, previo soncierse y con carácter temporal, colaboren en la enseñanza, segun las regios que se establezcan en cada caso. El concierto será aprobado por la Junta de Facultan y ratificado per el Claustro ordinario.

Articulo 32. Serán Profesores auxiliares los que colaporen en la

enseñanza bajo la dirección de los Catedráticos nemerarios y les suplan en caso de imposibilidad temporal. Saván retribuídos y nombrados por un plazo de cuatro años, renovable per otros cuatro, terminados los cuales podrán ser objeto de nuevo nambramiento.

Serán nombrados por la Facultad en virtud de concerso de méritos científicos, con ejercicios de oposición, cuando ella lo acordare.

Antículo 33. Los Ayudantes, que

tendrán las obligaciones que detallen los Reglamentos, serán retri-huídos y temporales. Se nombrarán por la Junta de Facultad a pro-puesta del Catedrático o Profesor respectivo.

Artículo 34. Las Juntas de Facultad podrán conceder la "venia legendi" para cursos privados o libres, teniendo en cuenta las condiciones de quien solicite d'arlos, el programa o cuestionario y trabajos que presente y el interés universiario.

La matrícula de estos cursos se hará en las Secretarias de las Fa-cultades. El importe de la misma, cuando no fuere gratuita, deducida una parte para la Universidad y otra

para la Facultad respectiva, constituira la retribución del Profesor,
Artículo 35. Todo el personal do cente, nombrado por la Universidad con arregio a este Estatuto, podrá ser separado de su cargo por imposibilidad física o por negligencia grave en las obligaciones propilas del mismo. La separación se decretará previo expediente instruído por la Comisión ejecutiva, con audiencia del interesado; la propuesta de separación rormulada por la entidad instructora será resuelta por el Claustro ordinario en votación secreta, a la cual asistan como mínimo dos terceras partes de sus miembros. Contra el acuerdo del Claustro cabrá recurso ante el Ministerio y contra la resolución de éste, el que determinen las leyes.

La separación por imposibilidad concederá el derecho al cobro del seguro correspondiente. Los separados por incumplimiento sólo tendrán los derechos que se declaren

en cada caso.

TITULO V

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 36. La Universidad po-drá reconocer y fomentar, como entidades escolares y post-escolares, la agrupación de los atumnos matriculados, la agrupación de antiguos alumnos de la Universidad y las Asociaciones libres de estudiantes. Este reconocimiento se hará efectivo mediante la aprobación de los respectivos Estatutos por la Comisión ejecutiva de la Universidad, la cual podrá separar a la Asocración o Asociaciones que se aparten de sus fines culturales.

Artículo 37. Serán requisitos indispensables para la aprobación de los Estatutos de las Asociaciones li-

bres de estudiantes:
1.º Que la Asociación cuente como minimo cincuenta estudian-

tes, excepto el Colegió de becarios. Que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección y recaigan en miembros activos de ella.

3.º Que sólo figuren como miembros activos los estudiantes que cursen sus estudios en la Universidad, pudliendo actuar en condición distinta los asociados que ya no sean estudiantes.

4.º Que el fin social sea exclu-

sivamente cultural.

7-7-

5.º Que en el caso de comprender alumnos de varias Facultades se agrupen en sección distinta los de cada una.

Para la aprobación del Estatuto de antiguos alumnos será indispensable:

Que la Asociación cuente con 1.° un minimo de cincuenta socios.

2.º Que los cargos directivos de la misma se confieran mediante elección y recaigan en socios activos.

3.º Que el fin social sea exclusivamente cultural o universitario.
Artículo 38. La Universidad orga-

nizará o apoyará la creación de Residencias de estudiantes, Ateneos esco-lanes y todas aquellas instituciones que contribuyan al fomento de los intereses escolares.

Artículo 39. Con objeto de que la fatta de recursos no sea obstáculo para que reciban enseñanzas universitarias las personas de reconocida capa-cidad, la Universidad desarrollará lo más ampliamente posible el régimen de becas mediante instituciones especiales o con las consignaciones universitarias de las Facultades, del Estado y de Corporaciones o particulares.

Los alumnos que lo soliciten y prueben su suficiencia y pobreza, podrán obtener exención de derechos para sus estudios, obligándose a satisfacer su importe dentro del plazo de diez años de haber terminado su carrera. Las exenciones serán acordadas por la Comisión ejecutiva. La Univesidad se reserva el derecho de dejar sin efecto la exención en caso de interrupción de estudios, falta de aplicación o aprovechamiento, o mejora de fortuna.

TITULO VI

DEL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA . UNIVERSIDAD

Artículo 40. El régimen y gobierno de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, al Claustro ordinario, al Claustro extraordinaio, a las Asociaciones de estudiantes y a la Asamblea geneal de la Universidad.

Del Rector.

Artículo 41. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus

órganos representativos.

Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario, y por un período de cinco años; podrá ser reclegido, necesitándose para ello dos tercios de votos la primera vez, y cuatro quintos la segunda v siguientes; el elegido deberá ser Catedrático numerario.

Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se entenderá constituído si no se hallan presentes, per lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir, y se-

rá necesaria la mayoía absoluta de los vo"os presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviere mayoría de votos, se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría se hará nueva convocatoria en la misma forma. Si a los dos meses de estar vacante el cargo de Rector no se hubiese provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno lo nombrará por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años.

Artículo 42. Son atribuciones del

Rector:

1.ª Presidir todos los actos universitarios a que asista.

2.ª Representar a la Universidad en el orden civil, en el gubernativo y en el judicial.

Relacionarse en nombre de la

misma con autoridades y particulares.

4.º Cumplir los acuerdos de la Comisión ejecutiva, del Claustro ordina.

rio y del extraordinario.
5. Expedir diplomas y firmar los nombramientos que no correspondan a otras autoridades universitarias.

6.ª Conceder licencias hasta por un máximo de treinta días.

7.ª Cuidar del orden y de la disci-

plina en la Universidad.

Artículo 43. Habrá un Vicerrector, que será un Catedrático numerario, elegido en la misma forma, condiciones y por el mismo tiempo que el Rec-

De la Comisión ejecutiva de la Universidad.

Artículo 44. La Comisión ejecutiva de la Universidad estará compuesta por el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y un delegado de cada Facultad, nombrado por ella entre sus Catedráticos numerarios por un píazo de tres años.

Artículo 45. Corresponde a la Co-

misión ejecutiva:

1.º Redactar y aprobar el Regla-mento de su régimen interior.

2.º Redactar el Reglamento del régimen interior de la Universidad y los Reglamentos especiales pertinentes.
3.º Tomar la iniciativa, o recoger-

la, para la agregación de otros Centros

a la Universidad.

4.º Propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativa de interés general para la Universidad. 5.º Reconocer las entid

Reconocer las entidades de estudiantes a que se refieren los artícu-

los 36 y 37.
6.º Intervenir en el nombramiento separación del personal docenie en la forma determinada en el titulo

cuarto. 7.º Formar las plantillas del personal administrativos y subalterno general de la Universidad, y hacer los nombramientos.

Aceptar herencias, donativos y legados hechos a la Universidad.

Proponer al Claustro extracrdinario las adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Universidad y cumplir los acuerdos que recaigan sobre estos asuntos.

10. Preparar el presupuseto anual de la Universidad.

Distribuir los fondos entre las Facultades, según el presupuesto.

12. Tomar acuerdos sobre la conservación o depósito de fondos.

13. Cuantas facultades de ejecución y administración no resulten reservadas por este Estatuto a otras autoridades u organismos.

Artículo 46. La Comisión ejecutiva podrá nombrar Comisiones especiales de su seno e formadas por otras per-sonas para que le auxilien en su gestión.

Del claustro ordinario.

Artículo 47. El Claustro ordinario estará formado por los Catedráticos numerarios en activo servicio y por los jubilados y excedentes de esta Universidad.

Artículo 48. Corresponde al Claus-

tro ordinario:

1.º Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Universidad y los Reglamentos especiales.

2.º Aprebar las propuestas sobre

agregación a la Universidad de otras

nstituciones.

3.º Intervenir en la aprobación de les planes de Enseñanza de las Facultades en los casos previstos en el ariculo 61.

4.º Resolver sobre la petición de acumulaciones de Cáledras, según lo

dispuesto en el artículo 28.

5.º Intervenir en el nombramiento separación del personal docente en la forma determinada en el título IV aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno.
6.º Nombrar el Secretario general

de la Universidad.

7.º Aprobar el presupuesto.
8.º Aprobar las cuentas.
9.º Propulsar, recoger y organizar cualesquiera iniciativa de interés general para la Universidad.

Cuantas facultades referentes al régimen y gobierno de la Universi-dad no resulten reservadas a otras autoridades u organismos.

Del Claustro extraordinario.

Artículo 49. El Claustro extraordinario estará formado:
1.º Por todes los miembros del

Claustro ordinario.

2.º Por los Profesores temporales

o auxiliares.

3.º Por los Doctores que acreditaren su vocación científica con publicaciones, trabajos o investigaciones, o su interés por la Universidad con donatiyos o servicios prestados a la misma.

4.º Por las Corporaciones y particulares a quienes se confiera este derecho en atención a las donaciones hechas o sevicios prestados a la Univer-

5.º Por los representantes de la agrupación de alumnos matriculados y de la Asociación de antiguos alumnos, elegidos en la forma que detallen los Reglamentos y en número que no ex-ceda de la décima parte del total de miembros del Claustro extraordinario. El mismo Claustro, a propuesta de la Facultad respectiva, decretará la incorperación de los miembros comprendidos en los números 3.º y 4.º, señalando el número de representantes de las Corporaciones.

Artículo 50. Corresponde al Claus-

'ro extraordinario:

1.º La aprobación de su Reglamen-

de régimen interior.

2.º Acordar en definitiva sobre la agregación de otros Centros a la Universidad.

3.º Ratificar el nombramiento de Catedráticos numerarios en favor de personas eminentes, en la forma pre-vista en el atículo 26. 4.º Concèder inamovilidad y dere-

chos pasivos al personal administrati-

vo y suballerno. 5.º Aprobar toda adquisición y enajenación de bienes inmuebles.

6.º Aprobar en definitiva las cuentas de la Universidad. – 7.º Tomar iniciativas en pro de los intereses universitarios.

De las Asociaciones de estudiantes.

Artículo 51. La Agrupación alumnos matriculados, la Asociación de antigues alumnos y las Asociaciones libres de estudiantes tendrán, en erden a la Universidad, las atribuciones siguientes:

1.ª La de ser oídos por todas las autoridades universitarias en los asuntos concernientes a la Universidad,

2.ª La de reclamar en nombre de los estudiantes, ante los organismos universitarios, en asuntos colectivos referentes a la Enseñanza.

3.ª Intervenir en los organismos universitarios en la forma indicada en

este Estatuto.

De la Asamblea general de la Universidad.

Artículo 52. La Asamblea general de la Universidad estará integrada por todos los órganos a que se refiere este título. Esta Asamblea se convocará para la apertura, fin de curso y para los actos universitarios que la Comisión ejecutiva determine.

De las Facultades.

Artículo 53. El régimen y gobierno de cada Facultad corresponde al Decano, a la Comisión ejecutiva de la Facultad, a la Junta de Facultad y a la Junta extraordinaria de la misma.

Artículo 54. El Decano, Presidente de la Facultad, será elegido por la mencionada Junta entre los Catedráticos numerarios de la misma o los jubilados, en votación secreta y para un

período de cinco años.

La Junta no se tendrá por constituída si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a ella, y se necesitará mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar. Si ninguno de los Catedráticos obtuviere mayoría de votos se repetirá la vetación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzare dicha mayoría, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma. Ŝi a los dos meses de estar vacante el cargo no se hubiere provisto, el Gobierno nombrará Decano por Real decreto y por un tiempo máximo de dos años.

Artículo 55. Corresponde al De-

1.º Presidir todos los actos de la Facultad y de sus organismos. 2.º Representar a la Facultad en el

orden civil, gubernativo y judicial. 3.º Relacionarse en nombre de ella

con autoridades y particulares.

4,° Complir los acuerdos de la Comisión ejecutiva y de la Junta de la

`#/ E

mas y expedir los nombramientos privativos de la Facultad.

Conceder licencias por un ma-

ximo de ocho días.

7.º Velar por el orden y disciplina de la Facultad.

Artículo 56. En caso de ausencia o imposibilidad, sustituirá al Decano un Vicedecano, que sera Catedrálico numerario, elegido on la misma forma y

cuando sólo exista una; la misma Co-misión designará cuál-de sus miembros ha de actuar como Secretario.

Artículo 58. Corresponde a la Co-

misión ejecutiva de la Facultad:

1.º Redactar los Reglamentos generales de la Facultad y los especiales pertinentes.

2.º Formar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facultad y hacer los nombramientos, excepto el de Secretario.

3. Aceptar herencias, donaciones y legados hechos a la Facultad o susi

organismos.

Formar el presupuesto de la Facultad.

5.º Distribuir entre las Cátedras y Laboratorios las cantidades consigna-

das en los presupuestos. 6.º Tomar acuerdo acerca de la conservación o depósito de los fondos

de la Facultad.

7.º Cuantas atribuciones de ejecución y administración no estén reservadas a otros organismos de la Facultad.

Artículo 59. La Comisión ejecutiva de la Facultad podrá nombrar Comisiones especiales de su seno o formadas por otras personas para que le auxilien en su gestión. Artículo 60. La Junta de Facultad

estará formada por los Catedráticos numerarios en activo servicio, por los, jubilados y excedentes de la misma y por los Auxiliares que desempenen Catedra de número vacante.

Artículo 61. Corresponde a la Jun-

ta de Facultad:

1.º Aprobar los Reglamentos generales de la Facultad y los especiales pertinentes.

2.º Acordar el cuadro de enseñanzas de la Facultad y el régimen o procedimiento de ellas, sin otra limitación que la de someter el acuerdo al Claustro ordinario de la Universidad en los casos en que la creación o de-n tación de enseñanzas afecte al presu-puesto general de la Universidad, o en que se formulare voto particular por la cuarta parte de los Catedráticos numerarios de la Facultad.

3.º Revisar cada cinco años el mencionado cuadro de enseñanzas y su régimen y procedimiento, y previo in-forme de la Junta extraordinaria de la Facultad acordar en definitiva acer-

ca de ellos.

4.º Aprobar, con la antelación necesaria, el horario y los programas, los cuales serán publicados por la Facultad.

misión ejecutiva y de la Junta de la 5.º Intervenir en el nombramiento del personal docente en la forma que 5.º Firmar con el Rector los diplos se determina en el titulo cuarto y

aprobar las plantillas del personal administrativo y subalterno de la Facutad.

6.º Nombrar el Secretario de la Fa-oultad, que habrá de ser Catedrático numerario.

7: Aprobar el presupuesto de la

Facultad.

8.º Cuantas atribuciones referen-tes al régimen y gobierno de la Fa-eultad no estén reservadas a otras

autoridades u organismos. Cuando se trate de crear enseñanzas que afecten o puedan afectar a Fazas que afecten o puedan afectar a Fa-gultades distintas, se nombrará una Lomisión mixta de Catedráticos nu-merarios de dichas Facultades que propengan la forma de llevar a la práctica el proyecto y la Facultad a que haya de quedar adscrita la nueva enseñanza; la propuesta irá, para su resolución, al Claustro ordinario. Artículo 62. La Junta extraordina-ria de la Facultad estará formada: 1.º Por todos los miembros de la

1.º Por todos los míembros de la Junta de Facultad.

Por todos los Profesores extra-arios, temporales, agregados y ordinarios, temporales, auxiliares de la misma.

3.º Por los Doctores que hayan sido incorporados al Claustro extraordinario en alención a sus méritos cientí-Nos relacionados con materias pro-pias do la Facultad. 4.º Por las Corporaciones y par-

Liculares a quienes se hubiere conferido este derectio en consideración a Pas donaciones hechas o servicios pres-

tados a la Facultad.

5.º Per representantes de los alumnos matriculados en la Facultad, en proporción de uno por cada cien ma-triculados o fracción de eiento. En las Facultades divididas en Secciones la representación será por Secciones.

Artículo 63. Corresponde a la Jun-

ta extaordinaria de Facultad:

4.º Aprobar su Reglamento de regimen interior.

2.º Aprobar les adquisiciones y Suajenaciones de los bienes inmuebles de la Facultad.

las cuentas de la Aprobar

misma.

4.º Informar, en relación con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61, sobre los horarios y planes anuales de enseñanzas y sobre la reforma periódica de los mismos.

5.º Proponer a la Junta ordinaria cuantas iniciativas crea convenientes à los intereses de la Facultad.

TITULO VII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUB-ALTERNO

Artículo 64. El personal adminisfrativo y subalterno de la Universi-dad estará formado por el Secretario general y per el personal que se nom-hre para la Secretaría y demás dependencias generales. La plantilla de este personal será formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Glaustro odinario.

El Secretario general será elegido par el Claustro ordinario y deberá ser Catedrático numerario de la Universidad; el resto del personal será elegido por la Cemisión ejeculiva.

Articulo 66. El personal adminis-trativo y subsiterno de cada Facultad

será el que figure en las respectivas plantillas, las cuales serán formadas por la Comisión ejecutiva de la Facultad y aprobadas por la Junta de la misma. Este personal será nombrado por la Comisión ejecutiva de la Facultad.

Para el nombramiento del personal subalterno especial adscrito a Laboratorios y clases prácticas será necesaria la propuesta de los Profesores respec-

Artículo 66. El personal administrativo y subalterno de la Universidad v de las Facultades nombrados con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, se someterá a lo establecido en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

No se podrá conceder inamovilidad ni derechos pasivos a ningún individuo de dicho personal sin acuerdo del Claustro general extraordinario.

El personal administrativo y subalterno actual se regirá por la legisla-

ción vigente.

TITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR Y DISCIPLINA

Artículo 67. La dissiplina y el ré-gimen interior de la Universidad corresponden al Rector, a los Decamos, a las Comisiones ejecutivas, a las Juntas de Facultad y al Claustro ordinario.

Artículo 68. Será atribución propia del Rector el mantenimiento del orden interior de la Universidad, y de los Decanos el del orden interior de las Facultades.

Cuando alguna Facultad u otra institución universitaria resida en edificio independiente podrá el Rector delegar sus atribuciones en el Decano o Director de la misma.

Atículo 69. La inspección permanente a que alude el artículo 12 se lle-

sidad en la forma que determine di

Regismento general de disciplina.
Artículo 70. La Comisión ejecutiva redactará, y el Claustro ordinario aprobará, un Regiamento general de disciplina que defermino les casos en que deban intervenir las Junies de Facultad, las Comisiones ojecutivas y el Claustro ordinario, como también las sanciones aplicables. Estas sanciones, para el personal decente, administrativo y subalterno, serán aperci-bimiento, suspensión y destitución, y para los alumnos, apercibimiento, suspensión de estudios y expulsión de la Universidad.

TITULO IX

DE LA HACIENDA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 74. La hacienda o patri-monio de la Universidad estará formada por sus bienes y recursos, y por los derechos que por cualquier concepto le puedan se reconocidos.

Articulo 72. Son bienes de la Universidad:

1:0 Podos los edificios que actualmente ocupa.

Todo el mobiliario y el material de Enseñanza, incluso el de sus

Archivos, Muscos y Bibliotecas.
3.º Los bienes que pueda adquirir por donación, herencia o legado.

4.º Los que pueda adquirir y los inmuchtes que pueda edificar con sus recursos propios.

Artículo 73. La entrega o cesión de los bienes comprendidos en los números primero y segundo del artículo anterior se formalizará por el Estado; lo mismo se hará en cuanto al fondo de la Biblioteca universitaria, si el Estado lo entrega a la Universidad. En los bienes cedidos podrá practicar la Universidad, sin restricción alguna, obras de conservación y reforma; pero no podrá enajenar, sin consentimiento del Estado, los inmuchles comprendidos en el número primero del mencionado artículo. En cuanto a los demás bienes, la Universidad podrá enajenarlos, observando las prescripciones de este Estatuto.

Todo di patrimonio inmueble de la Universidad gezará de las mismas exenciones tributarias de que goza el del Estado.

Articulo 74. Constituyen los recur-

sos de la Universidad:

1.º La consignación que con destino a la misma figure en los Presupuestes del Estado.

Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporacienes locales.

3.º El producto de las donnciones y legados con que sea favorecida.

4.º El importo que se cobre en me-Dor

lai producio de las publicaciónes generales de la misma. 6.º El 50 por 100 de las

En 50 por 100 de las mairículas correspondientes a las enseñanzas profosionāles.

7.º Les bienes de les Catedrátices de la Universidad que mueran ab intestato, sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

Artículo 75. Son recursos propios de las Facultades:

La parte que e note Vacultad e la Universidad de sus recur-

2.º Las subvenciones, donativos o logades con que cada Facultad para la

ser favorecida. 3.º El importo que se cobre en mo-tálico por las certificaciones expedidas por cada Facultad en relación con sus enseñanzas.

4.° El producto de las publicaciones especiales de cada Facultad.
5.° El 50 per 100 de las matrículas

de enseñanzas profesionales corres-pendientes a cada Facultad.

6.º- El importe de los emolumentos que establezca cada Facultad como refribución de enseñanzas, clases prácticas u otros servicios organizados por la misma.

Atículo 76. Las subvenciones acordadas por las Corporaciones locales a favor de la Universidad, se reputarán como gasto obligatorio a los efectos de la legislación vígente.

Artículo 77. En la Universidad se formará un magnificante.

formará un presupuesto anual, que será aprobado con la debida antelación para que pueda regir en el affo escolar signiente. A dicho presupues-to se ajustará la gestión económica de la Universidad. En la misma forma se redactarán los presupuestos parciales de las Facultades.

Artículo 75. Orodo funcionario que maneje ignues llevara cuenta de los mismos. Se formara una cuesta par-lícular mara enda Familiad, y todas

Ellas se incorporarán a la cuenta general de la Universidad relativa a cada pesupuesto. Esta cuenta se formalizará dentro de los tres meses de terminado el período de vigencia del presupuesto, y habrá de resolverse acerca de ella dentro de los tres meses de ser formalizada.

Artículo 79. La Universidad, las Facultades y demás entidades que for-men parte de ella, gozarán del beneficio de pobreza cuando actúen ante los

Tribunales.

TITULO X

. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 80. El presente Estatuto entrana en vigor una vez aprobado por el (la) meno, y no podrá ser reformado to el plazo de cinco años, a con-

don desde su implantación irifeulo 81. El Estatuto podrá re-formarse en la forma siguiente:

1º La iniciativa de la reforma podre postir de la Comisión ejecutiva de do prome de la comisión ejecutiva de la distressidad o de la quinta parte del Climado ordinario, aprobándola éste, por Aprobada la iniciativa, dicha Comisión ejecutiva desarrollará la reforma, justificándola en exposición o Memoria, y redestando el articulado. 5.º Usta propuesta será pública du-

rante un plazo de seis meses, pasado el cual se convocará Claustro ordinario para que discula y resuelva acerca de ella en sesión extraordinaria, nece-Birondose dos tercios de los votos exis-

ter es para acordarla.

4.º Si la reforma se refiere al orden económico se necesitará también la ratificación, en las mismas condiciones, del Claustro extraordinario.

5.º Aprobada en la forma ovouesta se elevará al Gobierno.

Disposiciones transitorias.

Primera. Toda deficiencia u omide este Estatuto, en cuanto a las eras comprendidas en el mismo, del Claustro ordinario, in una vez adoptados y il and la cambadas par el Cabier-camp colla del Salstato, Bara la de les voies unistenler en el Clausiro.

Begunda. Contra las resoluciones de las autoridades universitarias po-

drá reclamarse:

4.º Ante la Junta de Facultad.2.º Ante la Comisión ejecutiva de

La Universidad.

3.º Ante el Claustro ordinario.

Contra las resoluciones de estos organismos univesitarios, adoptadas dentro de su competencia y con arreglo a las prescripciones de este Estatuto, no

cabrá recurso alguno.

Contra las resoluciones adoptadas por las autoridades y organismos uni-mersitarios, fuera de las prescripciones de este Estatuto, sólo cabrá, en su caso, el recurso contencioso-administrabivo, reputándose la Universidad como esfera de la Administración para los efectos señalados en las leyes.

Tercera. Todas las disposiciones rel presente Estatuto dejan integramente a salvo todos los derechos ad-guiridos con anterioridad al mismo.

MODIFICACIONES

a) Mientras no se modifique la le-

gislación vigente, la facultad de expedir los títulos de Doctor corresponde al Estado.

b) Para que los bienes in puebles que actualmente ocupa la Universidad de Barcelona puedan entrar en su patrimonio corporativo, se precisarán disposiciones especiales que regulen y fomalicen la entrega o cesión, no pudiendo entre tanto alterarse la condición legal de los mismos.

c) Los recursos que se mencionan en los números tercero, sexto y séptimo del artículo 74 del Estatuto de la Universidad de Barcelona, habrán de ser invertidos en la forma que esta-blece el parrafo último de la base sexta del Real decreto de 21 de Mayo de 1919.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.-El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, César Silió.

DIRECTION GENERAL DE PRIME-HA ENGEGARZA

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Albino Sastre Ausín, Maestro de Hontangas (Burges), y D. Gelestino León Vallejo, Maestro de Velilla de San Esteban (Soria):

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magis-

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Medrid, 8 de Septiembro de 1921—El Director general. Tangil.

Señores Jefes de la respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Vacamilie la plazia de Profesor espiecial de Francés de las Escuelas Normates de Alicante por trastado de la Maria de la Mercanica de la Residente de la Mercanica de la Maria de la Mercanica de la Medica de la Medica de la Medica de la Medica de 22 de Junio de 1918, profificada por la de 3 de Octubre de 1919,

Esta Dirección general ha acordado anunciar la provisión de la referida plaza por término de veinte días naturales en el turno de concurso de traslado entre Profesores y, Profesoras de la misma especialidad de Francés que desempeñen plazas en oltras Escuelas Normales, concurso que se ajustará para su resolución a las siguientes bases:

1.ª Será circunstancia de preferencia entre llos concurrentes el haber ingresado en el Profesorado especial de Francés de Escuelas Normales mediante oposición.

Entire los que ostentem dicho mérito tendrán derecho preferente los que hibieran ingresado mediante opo-

siciones más antiguas.

3. Entre los aspirantes que pertenezcan a la misma promoción en virtud de las mismas oposiciones, será preferido el que hubiere obtenido número de orden más alto en la propues-ha formulada por el Tribunal califica-

Los aspirantes han de elevar

sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado de veinte días, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, lacompañadas de sus hojas de méritos y servicios, do-cumentación que remitirán por conducto de las Direcciones de las Escuelas Normalies donide sirven.

Lo que participo a V. S. para su co-nocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Sep-tiembre de 1921.—El Director general,

Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñan-zas del Magisterio.

Visto el expediente incoado por doña Balbina Hernández García, Maestra de la Escuela nacional de niñas de Cabañas del Castillo (Cáceres), número 3.603 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por dereche de consorte, a la Escuela vacante de Papatugo (Avila), dende su esposo, D. Temás Julio Llorente Izquierdo, desempeña el mismo cargo de Maestro en propiedad; y

Teniondo en cuenta que en el expediente y en la interesada concurren los requisites prevenidos en los ar-tículos 96 y siguientes del Estatuto vigente, de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Pri-

por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila,
Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a dua Balbina Hernández García, porte lerceho de consorte, Maestra de la Escuela nacional do miñas vacente en Papetugo (Avila).

Lo Aigo a V. S. para su conocimiento y domás efectos. Dies guarde a V. S. mushos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1924.—El Director general,

bre de 1924.-El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Visios los expedientes de paranula incoados a instancias de D. Pedro García Pascual, Maestro de Narros de Cué-Har (Segovia), y D. Evergisto Piquero Oviedo, Maestro de Pedroso de Tobalina (Burgos);

D. Cipriano Muñoz Barrio, Maestro

de Lérida, y D. Pedro Loseos Plana, Maestre de Pastriz (Zaragoza); D. Juan Girera Paula, Malestro de Merón de la Frontera (Sevilla), y don Rafael Torquemada García, Maestro de Senes (Almería);

D. Federico Terrón Rodríguez, Maestro de Málaga, y D. José Cano Fiernández, Maestro Benaque (Málaga);

D. José Vispe Baila y D. José Vispe Gil, Maestros, respectivamente, Sestamo y de Arro (Huesca):

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artícule 402 del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado

acceder a las permutas solicitadas.
Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid. 20 de Septiembre de 1921.—El Director general Teneri ral, Tangil.

Señores Jefes de las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Visto el expediente (incoado para proveer por concurso especial de fraslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pí y Margall, de Castellón, y las soli-Pi y Margan, de Castenon, y ras son-citudes presentadas por los aspirantes D. Celestino Segura Villa, sim número en el Escalafón; D. Fortunato Gonzá-lez Gómez, número 2.240; D. José Ba-rranco Carretero, número 856; D. Juan Mateo Monja, número 4.516; D. Prudencio Díez Gil, número 6.518; D. Luis Pérez Vilar, múmero 401; D. Francisco Pérez Vilar, múmero 401; D. Francisco Gómez Navarro, número 2.942; D. Ricardo Tena Rojas, número 1.496; don Olaudio Manuel Gómez y Gómez, número 1.163; D. Juan Meseguer Izquierdo, número 1.564; D. Vicente Astor Nadal, número 3.132 bis, y. D. Angel Gil Fernández, múmero 1.344.

Teniendo en cuenta que D. Luis Pérez Vilar, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto de los demás concursantes, de estar incluído en las tercera y

les, de estar incluído en las tercera y

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Pi y Margall, de Castellón, a D. Luis de Pi y Margall, de Castellón, a D. Luis Pérez Vilar, y que a los efectos del pá-rrafo 2.º del mencionado artículo 87, longa carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamacienes, si las hubiere, a las Seccio-nes administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el płazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en segui-da al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y remas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiem-bre de 1921.—El Director general, Tan-

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Deseoso el señor Ministro de contribuír a que los distintos funcio-narios del Cuerpo técnico-adminis-trativo, Auxiliar y Subalterno de este Departamento tengan la satisfac-ción, no sólo la legítima de haber cumplido con sus debercs, sino la de que por la Superioridad se aprecia el esfuerzo por ellos realizado, edesea poner en vigor lo ya establecido en la lley de Bases de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente, en cuanto conceden premios o recompensas a aquellos funcionarios que más se distingan

en el desempeño de las funciones a ellos encomendadas.

Y al hacerlo así, es también su idea que al servir ello de estímulo para el más exacto cumplimiento de los deberes de los funcionarios, no se verá en el caso de tener que aplicar las correcciones o castigos que la misma ley y su Reglamento determinan a los que no cumplen los deberes que para todos han de ser sagrados.

Los artículos 52 al 57, ambos inclusive, del citado Reglamento determinan las recompensas que pueden otorgarse, siendo éstas la mención honorífica, la concesión de con-decoraciones libres de gastos y la de premios en metállico; así como la forma en que cada una debe concederse.

Para que ello tenga efectividad, es deseo del señor Ministro que por esta Subsecretaría, Direcciones generales de Obras públicas, de Agri-leultura y Montes y de Comercio, Industria y Minas y Comisaría Re-gia del Canal de Isabel II, se pro-ceda a formular las propuestas que con relación a los funcionarios afectos a las mismas correspondan, teniendo en cuenta, no sólo los tra-bajos extraordinarios, sino aquellos que de ordinario se hayan prestado, y en que demostraran los propuestos una mayor laboriosidad, ejemplar asistencia, amor al trabajo y al cargo, por cuyas razones hayan contribuído a dignificar aún más el Cuerpo a que pertenecen, sin que por esto se excluyan a los que hayan asimismo demostrado una ma-yor capacidad en el desempeño del

No existe hoy consignación en presupuesto para la concesión de premios en metálico, pero ello no ha de ser óbice para que se formulen las propuestas, porque la ma-yor satisfacción del señor Ministro será la de la existencia de éstas como base sólida en que apoyarse para obtener los medios de hacerla

efectiva. La Junta de Jefes del Ministerio a que se refiere el artículo 55 del citado Reglamento, se formará por los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura y Montes y de Comercio, Industria y Minas y Comisaría Regia del Canal de Isa-bel II, con la presidencia de esta Subsecretaría, a la que darán to-dos los elemientos necesarios de juicio los Jefes de las respectivas Dependencias, teniendo que quedar presentadas ante la misma las pro-puestas el 15 de Noviembre pró-

El señor Ministro me encarga muy especialmente haga presente que el otorgamiento de estos premios se hará en acto público por él presidido y al que serán invitados los agraciados y todos los funcionarios del Ministerio con residencia en del Ministerio con residencia en esta Corte.

Lo que de orden del señor Ministro se pone en conocimiento de los Jefes de todos los servicios depencumplimiento y efectos consiguien-tes. Madrid, 25 de Septiembre de-1921.-El Subsceretario, A. Marín.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS-CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Talavera a San Martín de Valdeigle-

sias, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique defi-nitivamente al mejor postor D. Feliz Ferero, que ficitó en Toledo, comprometiéndose a terminar las obras an-tes del 31 de Marzo de 1925 y por la cantidad de 318.000 pesetas, que produce en el prosnpuesto de contrata, im-tante 402.057,91 pesetas, la baja de 84.057,91 pesetas en benefició del, Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en. esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1921.—El Di-

rector general, Perca.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

·Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de 🕏 explanación y firme de los kilómetros 307 a 324 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Juan Ramón Espada Rodríguez, vecino de Mas de las Matas, provincia de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados, en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 249.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pese-tas 249.985,04; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación: en la GACETA de la presente resolución.

Eo que comunico a V. S. para su co-nocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Sep-tiembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ordenador de pagos de esta Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario D. Juan Ramon Esipada Rodríguez, vecino de Mas de las Matas.